

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001333103820090003300
DEMANDANTE:	MARIA OMAIRA ANGULO
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRA
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA

Revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud del apoderado de la parte demandante para que se adelante el trámite correspondiente con respecto al recurso de apelación interpuesto por este contra la sentencia proferida en el asunto de la referencia.

### 1. ANTECEDENTES

Todas las situaciones que se relacionan a continuación se evidencian en el expediente digital, especialmente en la carpeta denominada “Actuaciones Posteriores”.

- 1.1. En ejercicio de la acción de reparación directa la señora María Omaira Angulo a través de apoderado judicial, interpuso demanda en contra de Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Salud y otro, la cual le correspondió por reparto al Juzgado 38 Administrativo de Bogotá bajo el número de radicación de la referencia.
- 1.2. Estando en trámite el referido proceso el Consejo mediante el Acuerdo N° PCSJA19-11378 de 2019 *“Por medio del cual se adoptan unas medidas para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, dispuso el traslado del Juzgado 1° Administrativo de Zipaquirá a la ciudad de Bogotá y lo transformó en el Juzgado 66 Administrativo de Bogotá adscrito a la Sección Tercera.
- 1.3. En atención a lo dispuesto en el citado Acuerdo, el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá remitió el expediente de la referencia a este despacho judicial para que se diera continuidad al trámite procesal correspondiente.

PROCESO: 11001333103820090003300  
DEMANDANTE: MARIA OMAIRA ANGULO  
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRA  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

- 1.4. Una vez allegado el expediente, se continuó con el trámite procesal y el día 05 de agosto de 2020 esta judicatura profirió sentencia negando las pretensiones planteadas en la demanda, la cual fue notificada mediante estado del día 13 de agosto de 2020.
- 1.5. Posteriormente mediante memorial, el apoderado de la parte demandante solicita que se surta el trámite correspondiente del recurso de apelación que interpuso contra la citada sentencia el día 22 de agosto de 2020.
- 1.6. Una vez revisado el expediente, toda vez que al despacho no fue allegado el memorial señalado por el apoderado de la parte demandante contentivo del recurso de apelación, mediante auto del 18 de marzo de 2021 se requirió a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que informara lo pertinente sobre el memorial allegado por correo electrónico indicado por el apoderado de la parte demandante y realizara la remisión del mismo, sin que dicha dependencia se hubiera pronunciado.
- 1.7. A través de diversos memoriales el apoderado de la parte demandante reiteró la solicitud de dar trámite al recurso de apelación, razón por la cual, a través de la secretaria del despacho se realizó el seguimiento correspondiente con la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos, dependencia que mediante correo electrónico del 12 de julio de 2022 informó lo siguiente; *“Remitimos correo pendiente del día 24 de agosto de 2020, el cual al parecer fue enviado al juzgado de origen por error involuntario (...)”*, es decir, al Juzgado 38 Administrativo de Bogotá.
- 1.8. Una vez revisado el memorial allegado, se observó que éste carecía de archivos adjuntos, es decir, no contenía el escrito de apelación aparentemente presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 05 de agosto de 2020, situación que se puso en conocimiento de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos a través de correo electrónico remitido por la secretaria del despacho el día 12 de julio de 2022.
- 1.9. En respuesta el último correo electrónico mencionado, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante correo electrónico del 21 de julio de 2022, allegó el print de pantalla o pantallazo del correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandante el día 20 de agosto de 2020

PROCESO: 11001333103820090003300  
DEMANDANTE: MARIA OMAIRA ANGULO  
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRA  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

mediante el cual seña que interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida en el asunto de la referencia, así;

25/7/22, 14:35 RV: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL RADICADO 2009-00033-00 CONTROL D...

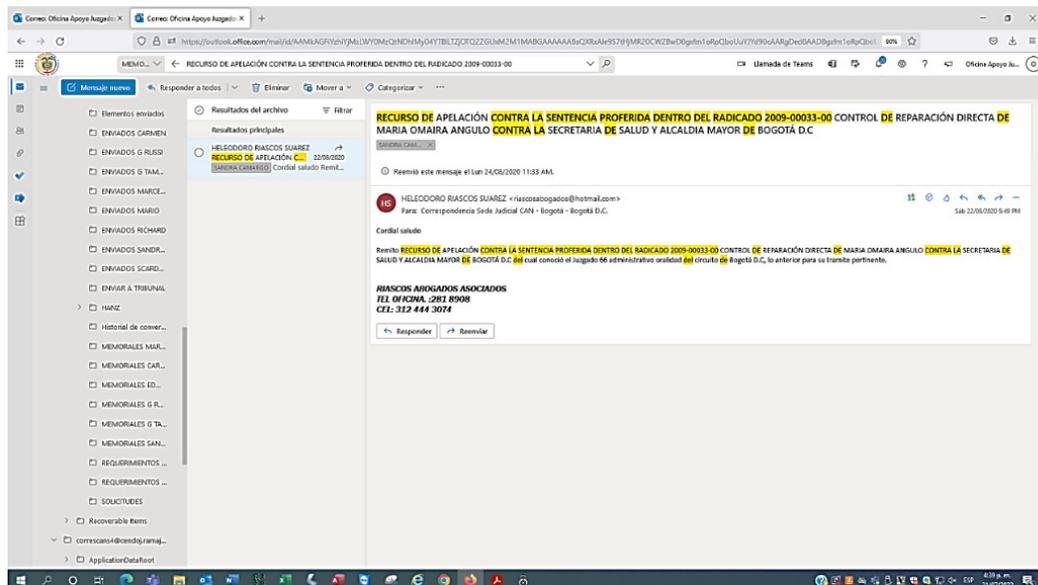
Responder a todos Eliminar Denunciar

**RV: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL RADICADO 2009-00033-00 CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA DE MARIA OMAIRA ANGULO CONTRA LA SECRETARIA DE SALUD Y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C**

Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Bc  
Para: Juzgado 66 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.      **Jun 21/07/2022 4:43 PM**  
CC: riascosabogados@hotmail.com

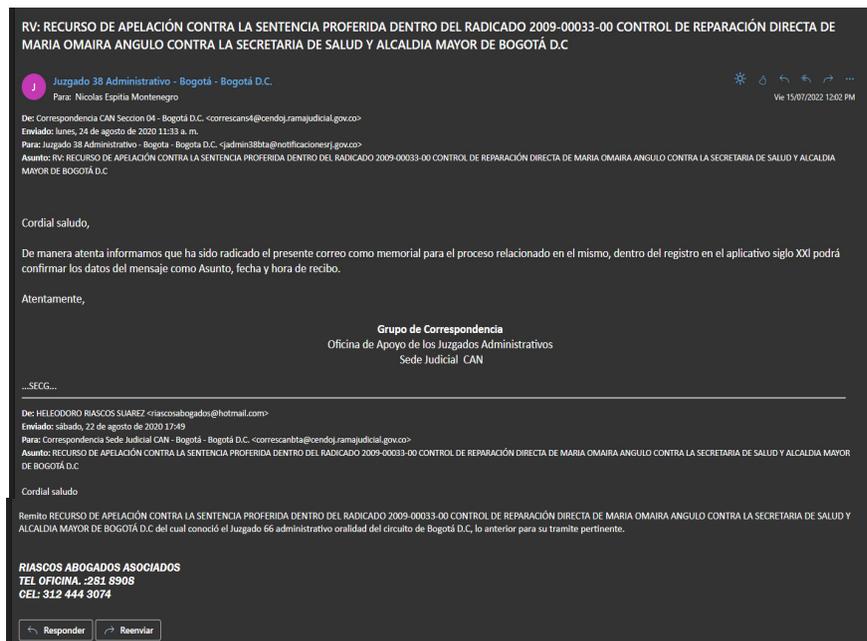
Cordial saludo,

Verificado el correo original se observa que el mismo no contiene archivos adjuntos.

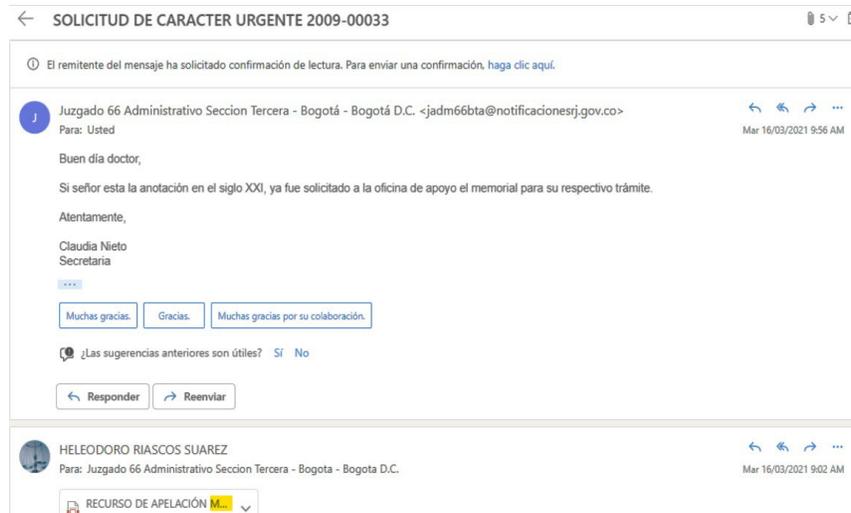


1.10. En atención a lo anterior se solicitó al Juzgado 38 Administrativo de Bogotá que remitiera el correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2020 que fue enviado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá contentivo del mencionado recurso de apelación y una vez allegada la información solicitada, se evidenció que dicho correo electrónico no contaba con el archivo adjunto del recurso impetrado por el apoderado de la parte demandante.

PROCESO: 11001333103820090003300  
DEMANDANTE: MARIA OMAIRA ANGULO  
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRA  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA



1.11. Posteriormente, el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico del 22 de julio de 2022, allegó un memorial en el que reitera el envío del recurso de apelación contra la sentencia el 22 de agosto de 2020 y señala que mediante correo electrónico del 16 de marzo de 2021 remitió el archivo contentivo del mencionado recurso de apelación, así;



Sin embargo, tal y como se observa en la imagen no es posible determinar si el archivo adjunto corresponde al recurso interpuesto contra la sentencia proferida en el asunto de la referencia y el escrito contentivo del recurso no fue allegado con el correo enviado el 22 de julio de 2022.

PROCESO: 11001333103820090003300  
DEMANDANTE: MARIA OMAIRA ANGULO  
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRA  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

- 1.12. Debido a que era necesario corroborar que el recurso de apelación radicado por el apoderado de la parte demandante el día 22 de agosto de 2020 contra la sentencia proferida el 05 de agosto de 2020, efectivamente fue allegado con la documentación correspondiente y que el archivo adjunto enviado en el correo electrónico del 16 de marzo de 2021 corresponde a la sustentación del recurso impetrado, mediante auto del 15 de septiembre de 2022, se requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara copia del documento contentivo del recurso y acreditara la trazabilidad del correo enviado el 22 de agosto de 2022.
- 1.13. En atención al requerimiento realizado por el despacho, el apoderado de la parte demandante en memorial del 28 de septiembre de 2022 insiste en que el recurso de apelación fue presentado y sustentado el día 22 de agosto de 2022, sin embargo, no allegó copia del escrito de apelación.

Así mismo exalta que desconoce las razones por las cuales el recurso interpuesto no llegó a su destino, es decir al despacho y que no ha podido ubicar a la persona que para esa fecha ejercía como secretaria, a quien se le encomendó el envío del citado recurso.

## **2. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente y conforme a la información suministrada en su momento por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y por el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, es claro que el día 22 de agosto de 2022 el apoderado de la parte demandante envió un escrito mediante el cual manifestó que interponía recurso de apelación contra la sentencia del 05 de agosto de 2020 proferida en el asunto de la referencia, pero no adjuntó el escrito contentivo del recurso.

Por lo anterior, tal y como se indicó en líneas anteriores el despacho, en aras de garantizar el derecho de contradicción y el principio de doble instancia, requirió en varias oportunidades al apoderado de la parte demandante para que enviara el archivo contentivo del recursos de apelación impetrado con el fin de acreditar la debida sustentación y oportunidad del mismo, requerimiento que no fue atendido por el apoderado de la parte demandante, puesto que se limitó a insistir en la

PROCESO: 11001333103820090003300  
DEMANDANTE: MARIA OMAIRA ANGULO  
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRA  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

presentación oportuna del recurso sin a ver el envío del mismo conforme a lo solicitado por el despacho.

Ahora bien, es preciso señalar que el asunto de la referencia se tramitó bajo el imperio del Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo CCA-, razón por la cual, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 212 de la citada normatividad, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, en el que se reguló lo pertinente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, así;

***“Artículo 67. El artículo 212 del Código Contencioso Administrativo quedará así: Artículo 212. Apelación de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.***

*El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia. (...)* (negrita propia)

El artículo 212 del CCA fue derogado con ocasión a lo dispuesto en el artículo 309 del CPACA, sin embargo, en el artículo 247 de la última norma citada, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se estableció el trámite que se debe adelantar con respecto a los recursos de apelación interpuesto contra sentencias, en los siguientes términos;

***“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:***

***ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:***

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)***
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)*** (negrita propia)

Conforme a lo señalado en las citadas normas, es claro que el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia de primera instancia proferida en la jurisdicción de

PROCESO: 11001333103820090003300  
DEMANDANTE: MARIA OMAIRA ANGULO  
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRA  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

lo contencioso administrativo, debe ser debidamente sustentado dentro del término legal correspondiente.

Así las cosas, en el asunto de la referencia se tiene que la parte demandante envió un correo electrónico el día 22 de agosto de 2020 informando que interponía recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta judicatura el 05 de agosto de 2020 pero nunca allegó el escrito contentivo del recurso a pesar de los requerimientos realizados por el despacho, es decir, no sustentó el recurso impetrado dentro del término legal correspondiente, razón por la cual, el despacho declarará desierto el mencionado recurso de apelación.

En atención a lo anterior, se;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 22 de agosto de 2020 contra la sentencia proferida el 05 de agosto de 2020, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación que se allegada por un correo electrónico diferente al informado, no será tenida en cuenta.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

**Juez**

*NEM*

PROCESO: 11001333103820090003300  
DEMANDANTE: MARIA OMAIRA ANGULO  
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRA  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

Firmado Por:  
**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5c954b0bc0b9fd4014a5104cbea9fbf40f8f4a84a658b6c3fe90c8d0fb8654**

Documento generado en 02/02/2023 10:19:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001333103720090024800
DEMANDANTE:	JUSTO ANTONIO FIGUEREDO DAZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, una vez surtido el traslado del mismo.

### 1. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El apoderado de la demandada Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, argumenta la nulidad propuesta señalando que la sentencia proferida en el asunto de la referencia fue notificada mediante edicto de descongestión, pero a la fecha no se ha notificado por medio electrónico, razón por la cual, considera que se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8º del artículo 133 del CGP y a su vez se vulnera el artículo 29 constitucional del debido proceso.

Exalta que teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida el día 29 de junio de 2021, se debió dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, emitido por el gobierno nacional en virtud de las contingencias derivadas de la pandemia causada por el COVID-19 y que por lo tanto la sentencia se debió notificar por correo electrónico y que al no hacerse de esa manera se incurrió en un defecto procedimental que conlleva a la nulidad alegada.

En atención a lo anterior, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la sentencia proferida el 29 de junio de 2021.

### 2. TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Mediante auto del 04 de agosto de 2022, se corrió traslado del incidente de nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del CGP, término dentro del cual se

PROCESO: 11001333103720090024800  
DEMANDANTE: JUSTO ANTONIO FIGUEREDO DAZA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

pronunció el apoderado del demandado Instituto Nacional de Vías -INVIAS- y la apoderada de la parte demandante, en los siguientes términos;

## **2.1. Parte demandante**

Guardó silencio durante el término de traslado del incidente de nulidad.

## **2.2. Parte demandada – Flota La Macarena S.A.**

El apoderado la demandada Flota La Macarena S.A., solicita que se rechace el incidente de nulidad propuesto, aduciendo que la sentencia fue debidamente notificada mediante edicto y exalta que el incidentante en el escrito presentado señaló que conoció de la notificación puesto que la halló publicada en la página web de la rama judicial y aun así insiste en una violación al debido proceso por no habérsela enviado al correo electrónico.

Por último, señal que el asunto de la referencia es un proceso escritural, razón por la cual la notificación de las sentencias debe realizarse por medio de edicto y que éste fue publicado oportunamente y junto con él el texto de la sentencia, por lo que no hay lugar para acceder a la declaratoria de nulidad.

## **3. ANTECEDENTES**

Una vez surtido el trámite procesal correspondiente, el día 29 de junio de 2021 esta judicatura profirió sentencia en el asunto de la referencia, en la cual dispuso lo siguiente;

*“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Instituto Nacional de Vías INVIAS y de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE.*

*SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y del Concesionario Vial de los Andes COVIANDES por la muerte de la señora María Gudelia Daza Rodríguez, quien para el 14 de julio de 2008, dentro del bus de placas SWO 794, afiliado a Flota La Macarena SA perdió la vida a causa de la Falla en el servicio. Razón por la cual, se le exonera de toda responsabilidad a la sociedad transportadora mencionada y, por ende, a su llamado en garantía, Seguros Liberty.*

*SEGUNDO: CONDENAR de manera solidaria a la Agencia Nacional de Infraestructura y al Concesionario Vial de los Andes COVIANDES, al pago de*

PROCESO: 11001333103720090024800  
DEMANDANTE: JUSTO ANTONIO FIGUEREDO DAZA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

*perjuicios morales a las personas y por los montos (en salarios mínimos legales mensuales vigentes) que se relacionan a continuación:*

*JUSTO ANTONIO FIGUEREDO DAZA 100 S.M.L.M.V. BIANERY FIGUEREDO DAZA, 100 S.M.L.M.V. DURLEY FIGUEREDO DAZA 100 S.M.L.M.V. ANDERSON YESID FIGUEREDO DAZA 100 S.M.L.M.V. MIGUEL FIGUEREDO DAZA 100 S.M.L.M.V. MAURICIO FIGUEREDO DAZA 100 S.M.L.M.V. JOSÉ ELÍAS FIGUEREDO DAZA 100 S.M.L.M.V. ARGEMIRO FIGUEREDO DAZA 100 S.M.L.M.V. MARIA DE JESÚS FIGUEREDO DAZA 100 S.M.L.M.V. PAULA ZULAVI CASTAÑEDA FIGUEREDO 50 S.M.L.M.V. ANDREY FELIPE QUEBEDO FIGUEREDO 50 S.M.L.M.V. JUAN DIEGO FIGUEREDO VALLEJO 50 S.M.L.M.V. LINA MARÍA FIGUEREDO VALLEJO 50 S.M.L.M.V.*

*La condena que pague la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, será reembolsada en un 100% por el Concesionario Vial de los Andes COVIANDES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.*

*CUARTO: A costa de la parte interesada, EXPÍDANSE las copias que sean solicitadas.*

*QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría DEVUÉLVASE al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y ARCHÍVESE el expediente.”*

La citada sentencia fue notificada mediante edicto N° 06 entre los días 06 y 08 de julio de 2021<sup>1</sup> en la página web de la rama judicial.

#### **4. CONSIDERACIONES**

En materia de nulidades ante la Jurisdicción Contenciosa, el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Toda vez que se invoca como causal de nulidad la indebida notificación, el despacho procede a analizar si ésta se configura en el presente proceso.

El numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso establece;

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

<sup>1</sup> Publicación del Edicto: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-66-administrativo-de-bogota/464>

PROCESO: 11001333103720090024800  
DEMANDANTE: JUSTO ANTONIO FIGUEREDO DAZA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)"*

#### **4.1. De la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- (Ley 1437 de 2011) sobre procesos iniciado bajo los parámetros del Código Contencioso Administrativo - CCA- (Decreto 01 de 1984)**

El asunto de la referencia fue radicado ante la jurisdicción contenciosa administrativa en el mes de agosto del año 2009, razón por la cual el trámite de la demanda debería adelantarse bajo los parámetros señalados en el CCA.

Ahora bien, debido a la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, se originó un cambio de legislación en la regulación de los trámites adelantados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 308 de la citada normatividad, referente al régimen de transición y vigencia el cual establece;

*“ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (subraya propia)*

Con respecto al régimen de transición y a la aplicabilidad del CPACA y del CGP en procesos iniciados ante la jurisdicción contenciosa administrativa bajo el impero del CCA y del CPC, el Consejo de Estado<sup>2</sup> se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, señalado la prevalencia de la norma especial antes citada en los trámites adelantados ante la jurisdicción, así;

#### **“2. Sobre la aplicación del Código General del Proceso**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A, auto del 23 de marzo de 2017. Exp. 47001-23-31-000- 2011-00525-01(58563) M.P. Hernán Andrade Rincón

PROCESO: 11001333103720090024800  
DEMANDANTE: JUSTO ANTONIO FIGUEREDO DAZA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

*Sobre el particular, es preciso señalar que el proceso de la referencia se adelantó bajo el amparo del Decreto 01 de 1984 , codificación prevalentemente escritural que, además, contenía una remisión expresa al Código de Procedimiento Civil para cuando no estuvieran regulados en aquél aspectos analizados en el asunto concreto. Sin embargo, al promulgarse la Ley 1564 de 2012 –actual Código General del Proceso-, debía entenderse que “en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal”, pues, según el criterio hermenéutico fijado por la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación el 25 de junio de 2014<sup>6</sup> , en virtud del principio del efecto útil de las normas, dicha normatividad, en esta jurisdicción, comenzó a regir a partir del 1 de enero de 2014.*

*Al respecto, debe decirse que no debe causar extrañeza que en la práctica han sido frecuentes los inconvenientes procesales surgidos por la integración normativa del Código General del Proceso a las actuaciones adelantadas bajo el Código Contencioso Administrativo, toda vez que la nueva codificación estructura un procedimiento por audiencias o de tendencia oral, el cual no siempre puede ser incorporado al procedimiento escritural del Decreto 01 de 1984.*

*Por lo anterior, conviene precisar que por virtud expresa del tránsito de legislación contenido en el artículo el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de determinar su aplicación o no, debe tenerse en cuenta su entrada en vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, ello en consideración a que las **“demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”** (Se destaca). (negrita original)*

*De la norma antes enunciada, puede concluirse, sin hesitación alguna, que la Ley 1437 de 2011 sólo será aplicable para los procesos iniciados a partir del 2 de julio de 2012 y, además, en lo que hace a los procesos iniciados con anterioridad a su vigencia se deberán tramitar con el régimen jurídico anterior. (subraya original)*

*Al respecto conviene precisar que cuando la norma hace referencia al régimen jurídico anterior, no lo hace de forma exclusiva respecto del Código Contencioso Administrativo, sino que, en cambio, se refiere de forma genérica al compendio normativo que en su totalidad rigió en consonancia con el Decreto 01 de 1984 antes del 2 de julio de 2012, es decir, frente al caso concreto también deben tenerse en cuenta como parte de ese conjunto las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido en providencia del 8 de septiembre de 2016 se narró lo siguiente:*

*“...la expresión ‘régimen jurídico anterior’ a la que hizo alusión el legislador, no se refiere solamente a las disposiciones del CCA, sino que también comprende todas aquellas disposiciones normativas autónomas o complementarias que se encontraban vigentes a la entrada en vigor del CPACA, de ahí que en este proceso, en los aspectos no regulados en el CCA, también resulten aplicables las disposiciones del CPC -y no las del CGP<sup>3</sup>”*

*Aunado a lo anterior, es menester advertir que el régimen de integración normativa del Código Contencioso Administrativo –art. 267- requiere para su aplicación que la norma procesal civil sea compatible con la naturaleza de los procesos de esta jurisdicción, de ahí que resulte, además, improcedente darle aplicación al Código General del Proceso, pues ésta última codificación no compagina con dicha cláusula de remisión normativa, habida cuenta que su naturaleza de tendencia oral es, en muchos eventos, contraria al régimen escritural del Decreto 01 de 1984.*

*En efecto, comoquiera que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 01 de 1984, esto es, el 14 de diciembre de 2011, le resultan aplicables sus normas, así*

<sup>3</sup> Auto del 8 de septiembre de 2016. Exp. 44.222. M.P.: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

PROCESO: 11001333103720090024800  
DEMANDANTE: JUSTO ANTONIO FIGUEREDO DAZA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

*como las que, en virtud de la integración normativa, estuvieran vigentes en el momento en que se ejerció el derecho de acción, razón por la cual, forzoso viene a ser que este proceso deba ceñirse, hasta su culminación, al procedimiento consagrado en el “régimen jurídico anterior”, es decir, al Código Contencioso Administrativo y al Código de Procedimiento Civil.*

*De conformidad con todo lo dicho, debe aclararse que no se está desconociendo la aplicación inmediata del Código General del Proceso, pues, se reitera, el presente caso se deberá tramitar de acuerdo al tránsito de legislación dispuesto para la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, situación por la que le resultan aplicables tanto las disposiciones del Código Contencioso Administrativo como las del Código de Procedimiento Civil.”*

Así cosas, conforme a los lineamientos señalados en el artículo 308 del CPACA y en la citada jurisprudencia, es claro que sobre el asunto objeto de estudio son aplicables los lineamientos procesales establecidos en el CCA y en CPC, debido a que la demanda fue radicada en agosto de 2009, fecha para la cual ni el CPACA ni el CGP habían sido promulgados por el legislador y mucho menos el Decreto Legislativo 806 de 2020.

#### **4.2. De la notificación de la sentencia bajo los lineamientos del CCA.**

En atención a lo anterior, es necesario tener en cuenta lo señalado por el artículo 173 del CCA, con respecto a la notificación de las sentencias, el cual establece;

*“ARTÍCULO 173. Una vez dictada la sentencia conforme lo dispone el artículo 103 de este código se notificará personalmente a las partes, o por medio de edicto, en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil tres (3) días después de haberse proferido. Al Ministerio Público se hará siempre notificación personal. Una vez en firme la sentencia deberá comunicarse con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento.”*

A su vez, el artículo 323 de CPC, aplicable en atención a lo prescrito en el citado artículo en concordancia con el principio de integración normativa establecido en el artículo 267 del CPC, establece;

“ARTÍCULO 323. Notificación de sentencias por edicto. Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:

1. La palabra edicto en su parte superior.
2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.”

PROCESO: 11001333103720090024800  
DEMANDANTE: JUSTO ANTONIO FIGUEREDO DAZA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

#### 4.3. Del caso concreto.

En el escrito de nulidad, el apoderado de la ANI alega que la sentencia proferida por este despacho judicial el 29 de junio de 2021 no le fue notificada a través de correo electrónico en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual se configuró la causal de nulidad contemplada en numeral octavo del artículo 133 del CGP.

Son innegables los traumatismos ocasionados por la pandemia causada por el virus denominado COVID19 en la administración de justicia, razón por la cual, el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 806 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, con el fin de procurar una pronta y eficaz administración de la justicia.

Con base en dicha normatividad se autorizó por parte del legislador el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones para adelantar diversas actuaciones en los procesos judiciales, entre ellas la notificación personal de aquellas actuaciones sobre las deba realizarse dicha forma de notificación.

Con respecto a la notificación personal, en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece;

*“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

PROCESO: 11001333103720090024800  
DEMANDANTE: JUSTO ANTONIO FIGUEREDO DAZA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (subraya propia)*

Si bien como se explicó en líneas anteriores, la notificación de la sentencia proferida en el asunto de la referencia debe realizarse acorde a lo establecido en el artículo 173 del CCA y en el artículo 323 del CPC, es preciso resaltar el apoderado de la ANI no manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía la sentencia proferida el 29 de junio de 2021, a pesar de ser un deber legal cuando se alega una discrepancia en la forma en que se practicó la notificación, conforme a lo señalado en inciso final del citado artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por el contrario, manifestó expresamente que una vez revisada la página web de la rama judicial, halló la notificación por edicto realizada por la secretaría del despacho, sin embargo, aduce que desconoce la sentencia, a pesar que en la notificación por edicto realizada se generó un link que permite el acceso y descarga de la misma como se indicó anteriormente.

Así las cosas, en atención a lo manifestado por el apoderado incidentante, es menester verificar la forma en la cual se realizó la citada notificación, con el fin de establecer lo atinente al cumplimiento del principio de publicidad.

El artículo 323 del CPC señala que *“el edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotaré el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.”*, ahora, debido a las contingencias causadas por la pandemia originada por el COVID19, el acceso de los usuarios a las diferentes sedes judiciales fue restringida, razón por la cual, en aplicación de las facultades legales otorgadas por el gobierno nacional a través del citado artículo 2° del Decreto 806 de 2020, la secretaría del despacho publicó la sentencia del 29 de junio de 2021 y el edicto N° 06 por medio del cual se notificó la misma en el micrositio de este despacho en la página web de la Rama Judicial, el cual para el momento hizo la veces de la baranda o cartelera de la secretaría, así;

PROCESO: 11001333103720090024800  
DEMANDANTE: JUSTO ANTONIO FIGUEREDO DAZA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

## JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN TERCERA DE BOGOTÁ

### PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Rama Judicial » Juzgados Administrativos » JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN TERCERA DE BOGOTÁ »  
Publicación con efectos procesales » Edictos » 2021

EDICTOS

Actas de reparto

Avisos

Comunicaciones

Constitucionales

Consulta de procesos

Cronograma de audiencias

Edictos

EDICTOS 2021

SENTENCIA	EDICTO	FIJACION	DESFIJACION
2009-00223	EDICTO No 01	06/07/2021	08/07/2021
2011-00002	EDICTO No 02	06/07/2021	08/07/2021
2006-01587	EDICTO No 03	06/07/2021	08/07/2021
2010-00055	EDICTO No 04	06/07/2021	08/07/2021
2005-01810	EDICTO No 05	06/07/2021	08/07/2021
2009-00248	EDICTO No 06	06/07/2021	08/07/2021
2009-00223	EDICTO No 07	22/07/2021	26/07/2021
2007-00260	EDICTO No 08	27/07/2021	29/07/2021
2009-00237	EDICTO No 09	27/07/2021	29/07/2021
2007-00130	EDICTO No 10	02/08/2021	04/08/2021

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCION TERCERA-

#### EDICTO No 06

La suscrita secretaria del Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera-, Por medio del presente edicto, notifica a las partes de la sentencia dictada dentro del proceso que a continuación se determina:

PROCESO No.	2009-00248
DEMANDANTE:	JUSTO ANTONIO FIGUEREDO DAZA Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACION COLOMBIANA -MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL O TIPO DE ACCIÓN	REPARACION DIRECTA
FECHA SENTENCIA:	29 DE JUNIO DE 2021

#### CONSTANCIA DE FIJACION

Se fija en lugar público página web por el término legal de tres (3) días, hoy seis (6) de Julio de dos mil veintiuno (2021), a las ocho (8:00 am).

  
CLAUDIA INÉS NIETO VILLEGAS  
SECRETARIA



#### CONSTANCIA DE DESFIJACION

Se desfija el presente edicto luego de haber permanecido fijado por el por el término legal hoy ocho (8) de Julio de dos mil veintiuno (2021), a las cinco (5:00 pm).

Es preciso señalar que en aras de garantizar el acceso a la providencia, sobre el número de proceso en la publicación realizada se constituyó un link para que las

PROCESO: 11001333103720090024800  
 DEMANDANTE: JUSTO ANTONIO FIGUEREDO DAZA Y OTROS  
 DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
 ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

partes pudieran conocer y descargar la sentencia<sup>4</sup> a pesar de no ser una obligación legal conforme a lo señalado en el artículo 323 del CPC, teniendo en cuenta las contingencias causadas por el COVID-19,

Además, tanto la sentencia como la notificación por edicto fueron debidamente registradas en el sistema de gestión judicial Siglo XXI, así;

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
066 JUZGADO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA			JUEZ 66 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
ORDINARIO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Tipo de Recurso	DESPACHO		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- JUSTO ANTONIO FIGUEREDO DAZA			- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS - LA NACION COLOMBIANA -MINISTERIO DE TRANSPORTE		
Contenido de Radicación					
Contenido					
ACCION DE REPARACION DIRECTA					
29 Jun 2021	POR EDICTO DESCONGESTION	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/06/2021 A LAS 16:49:52.	06 Jul 2021	08 Jul 2021	29 Jun 2021
29 Jun 2021	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				29 Jun 2021

Con lo anterior, es claro que la secretaría del despacho garantizó el principio de publicidad de la sentencia proferida en el asunto de la referencia, a través del portal web en cumplimiento de la fijación ordenada en el artículo 323 del CPC, de tal manera, que concordancia con lo señalado por el apoderado incidentante, es evidente que éste tuvo acceso a la sentencia para que dentro del término legal correspondiente presentara los recursos que considerara pertinentes frente a las decisiones adoptadas en la misma, situación que no ocurrió en el asunto objeto de estudio, puesto que la ANI no presentó recurso alguno en contra de la adiada sentencia, mientras que la demandada Coviandes, a quien se les notificó la sentencia de igual manera, si presentó recurso de apelación contra la sentencia del 29 de junio de 2021 dentro del término legal correspondiente el día 19 de julio de 2021, razón por la cual, no es de recibo del despacho que el apoderado de la ANI pretenda revivir una oportunidad procesal ya prescrita proponiendo una nulidad que a todas luces es improcedente para tratar de evitar las consecuencias procesales derivadas de su omisión y negligencia en la atención y vigilancia del proceso judicial de la referencia.

<sup>4</sup> Link de la sentencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/29950219/77530573/RD-248-2009+Sentencia+Descongestion.pdf/60d9c53f-107e-408b-8e76-f876248ef248>

PROCESO: 11001333103720090024800  
DEMANDANTE: JUSTO ANTONIO FIGUEREDO DAZA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Por último, es necesario resaltar que con ocasión a las afectaciones para la prestación del servicio debido a la pandemia, el Consejo Superior de la Judicatura expidió diferentes acuerdos con el fin de garantizar la prestación del servicio a través de canales virtuales y de manera presencial.

En tal sentido se observa que para la fecha en la cual fue notificada la sentencia no había restricciones para el acceso de los usuarios a las diferentes sedes judiciales, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11680<sup>5</sup> del 27 de noviembre de 2020, ya que los usuarios podían solicitar cita a través de los canales digitales o por vía telefónica, para acudir a la sede judicial y revisar de manera física el expediente si así lo deseaban.

El mencionado acuerdo fue suspendido hasta el día 28 de febrero de 2021 por los acuerdos PCSJA21-11709 y PCSJA21-11724 del 08 y 28 de enero de 2021<sup>6</sup> respectivamente debido al recrudecimiento de la emergencia sanitaria a principios de 2021, sin embargo, a partir del 1° de marzo de 2021, los usuarios nuevamente podían acudir a las sedes judiciales sin restricciones adelantando el trámite señalado anteriormente, de tal manera que el apoderado incidentante también pudo haberse acercado a la sede judicial para conocer físicamente de la sentencia proferida en el asunto de la referencia teniendo en cuenta que conoció del edicto de notificación tal y como lo manifestó en el incidente propuesto, pero tampoco adelantó las gestiones para acudir de manera presencial a la sede judicial.

En consecuencia, después de esbozar de manera clara las actuaciones procesales surtidas con relación a la notificación de la sentencia proferida en el asunto de la referencia, es evidente que el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la ANI no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual, el mismo será negado.

## **5. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

En atención a la normatividad aplicable en el asunto de la referencia, se tiene que el artículo 212 del CCA regula lo referente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que estableció lo siguiente;

---

<sup>5</sup> [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp\\_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11680.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11680.pdf)

<sup>6</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

PROCESO: 11001333103720090024800  
DEMANDANTE: JUSTO ANTONIO FIGUEREDO DAZA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

*“Artículo 67. El artículo 212 del Código Contencioso Administrativo quedará así:  
Artículo 212. Apelación de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior. El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia. (...)”*

Tal y como se indicó en líneas anteriores, la sentencia del 29 de junio de 2021 se notificó por edicto fijado el día 06 de julio de 2021 y desfijado el día 08 del mismo mes y año, razón por la cual, el término señalado en el citado artículo 212 del CCA transcurrió entre el 09 de julio de 2021 y el 23 de julio de 2021, término dentro del cual el apoderado de Coviandes, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia el día 19 de julio de 2021.

Ahora, el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 adicionó el artículo 43 del Ley 640 de 2001, mediante el cual señaló lo siguiente;

*“Artículo 70. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente: En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*

*Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

La citada norma fue derogada por el artículo 309 del CPACA, normatividad en la cual en el inciso 4° del artículo 192 *ibidem*, se estableció la obligación de celebrar una audiencia de conciliación cuando la sentencia sea de carácter condenatorio, como sucede en el asunto de la referencia. Sin embargo, el mencionado inciso posteriormente fue derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 y toda vez que las partes no han manifestado interés alguno en conciliar, el despacho en aplicación del principio de celeridad procesal, procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto por la demandada Coviandes contra la sentencia proferida en el asunto de la referencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto) para lo de su competencia, puesto que el mismo fue presentado y sustentado oportunamente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 66 Administrativo de Bogotá;

PROCESO: 11001333103720090024800  
DEMANDANTE: JUSTO ANTONIO FIGUEREDO DAZA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo** ante el Tribunal Administrativo del Cundinamarca (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. -COVIANDES- en contra de la sentencia proferida el día 29 de junio de 2021, a través de la cual se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** En firme esta providencia, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, remítanse las respectivas actuaciones al superior jerárquico para lo de su competencia, haciendo las anotaciones en el sistema a las que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase.**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**Juez**

*NEM*

Firmado Por:  
Milton Jojani Miranda Medina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Sección 066 Tercera  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc88c6dc70f603cc9022a05352b7bcf345fc6a286ec388b68e96104d0ff6a3c6**

Documento generado en 02/02/2023 10:19:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**